



EL IMPUTADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Francisco Rosendo Olivares

RESUMEN: El proceso penal acusatorio implementado a partir de la reforma de 18 de junio de 2008 introdujo diversas herramientas y procedimientos para obtener un acceso a la justicia de manera pronta y expedita, el procedimiento abreviado fue tomado en cuenta como un principio del proceso penal en el artículo 20, apartado a, fracción VII de la Constitución, respecto del mencionado procedimiento, este ha sufrido a lo largo de reformas y leyes secundarias diversas formas de interpretación y ejecución, que en la actualidad representan interpretaciones que restringen los derechos de las personas imputadas de algún delito, ya que el procedimiento se determino como unilateral solo siendo solicitado por el Ministerio Público, dejando en inobservancia principios constitucionales como lo son el *pro personae* que debe entenderse como la interpretación más favorable para la personas, el *pro actione* que sobrepone la resolución del fondo de la pretensión planteada sobre formalismos procesales y el principio de igualdad procesal por el cual se debe dotar a las partes en todo momento de una igualdad de acceso a la justicia.

PALABRAS CLAVES: Derecho Penal, Sistema de Justicia Penal, Procedimiento Abreviado, Imputado, Igualdad Procesal.

ABSTRACT: The accusatory criminal process implemented as of the reform of June 18, 2008 introduced various tools and procedures to obtain access to justice quickly and expeditiously, the abbreviated procedure was taken into account as a principle of the criminal process in the article 20, section a, section VII of the Constitution, regarding the aforementioned procedure, this has suffered throughout reforms and secondary laws various forms of interpretation and execution, which currently represent interpretations that restrict the rights of the persons accused of some offense, since the procedure was determined as unilateral only being requested by the Public Ministry, leaving in abeyance constitutional principles such as the *pro personae* that should be understood as the most favorable interpretation for the people, the *pro actione* that overlaps the resolution of the merits of the claim raised on procedural formalities and the principle of and procedural equality, whereby the parties must be endowed with equal access to justice at all times.

KEYWORDS: Criminal Law, Criminal Justice System, Abbreviated Procedure, Imputed, Procedural Equality.

SUMARIO: I. Introducción; II. La problemática entre el garantismo penal y el procedimiento abreviado III. Principios constitucionales frente al procedimiento abreviado IV. La problemática social frente al procedimiento abreviado V. La negociación de las partes VI. Conclusiones VII. Fuentes

El procedimiento abreviado, como medio de terminación anticipada del proceso, se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado A, fracción VII, como un principio general, en la cual se estipula que “Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley”, así mismo el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, señala en su artículo 201 “ Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control verificará en audiencia que el Ministerio Público solicite el procedimiento[...] y que la víctima u ofendido no presente oposición”.

En el presente artículo se analizará la vulneración del principio de igualdad entre las

partes, esto partiendo esencialmente de una conceptualización de los derechos humanos entendidos como principios contenidos en nuestra Legislación constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y cómo, la legislación secundaria vulnera la aplicación del principio referido, dejando en inobservancia el derecho del imputado al acceso de esta forma de terminación anticipada del proceso penal, como lo es el procedimiento abreviado.

La problemática entre el garantismo penal y el procedimiento abreviado

El garantismo penal, configura una teoría jurídica de mínima intervención del Estado y su poder punitivo frente a los gobernados, así es descrito por Luigi Ferrajoli (2006) “UNAM, Editorial”, de la siguiente manera:

El garantismo en materia penal se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del Poder punitivo del Estado. Esta vertiente del garantismo se proyecta en garantías penales sustanciales y garantías penales procesales. Entre las garantías procesales están los principios de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre el juez y la acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la judicatura y el principio del juez natural.

De esta manera se colige con el análisis de la exposición de motivos de la reforma de 18 de junio de 2008 descrita por Sánchez Alfredo (2019) “UNAM, Editorial”, que el sistema penal acusatorio en vigor de México es un sistema garantista, en el que se respetan los derechos de la víctima, del ofendido y del imputado, cuidando que se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho y que la aplicación del derecho penal sea de mínima intervención para sus gobernados por lo que se rige por un sistema

de principios constitucionales que deben ser respetados en la mayor medida de lo posible frente a ordenamientos de menor jerarquía jurídica.

Así mismo el garantismo penal justifica la implementación del derecho penal, solo si respeta la defensa de las todas las personas entendidas como la totalidad de ciudadanos pertenecientes a un Estado en el cual se deben asegurar sus derechos fundamentales.

El derecho penal, se justifica si logra ser instrumento de defensa y garantía de todos, tanto de mayorías como de minorías y es capaz de realizar un doble objetivo, la prevención y minimización de los delitos así como la minimización de las penas. El derecho penal mínimo se justifica en el papel de la ley del más débil como alternativa a la ley del más fuerte, que en el momento del delito es la parte ofendida, en el momento el proceso es el imputado y en el de la ejecución penal es el reo, (Ferrajoli, Luigi, 2006), "UNAM Editorial".

La implementación del procedimiento abreviado, en el sistema procesal penal acusatorio, *prima facie*, cumple con determinadas justificaciones que plantea Ferrajoli para un derecho penal garantista. De tal manera que el procedimiento abreviado al no distinguir entre tipos penales, y poder ser aplicado en cualquiera de estos, protege tanto a los más débiles como a los más fuertes frente a la ley.

Así mismo, el planteamiento de un acuerdo entre fiscal e imputado para una sentencia más rápida, plantea el acceso efectivo y sin dilaciones a la justicia, por último, este acuerdo que determina la reducción de la pena garantiza un beneficio para los sujetos que intervienen en el proceso, ya que por una parte el fiscal aligera su carga de trabajo, el imputado recibe una pena reducida, y el juez observa que se cumplan los requisitos de validez y forma para evitar violaciones procesales.

En principio se podría vislumbrar que el sistema procesal penal acusatorio y el procedimiento abreviado, son acorde con el garantismo penal que plantea Luigi Ferrajoli, así que partiendo del análisis del principio de igualdad entre las partes que

debe respetar el procedimiento abreviado y de los argumentos planteados por el garantismo penal se determinará si el procedimiento abreviado da cumplimiento al respeto de dicho principio.

En este aspecto, se ahondará en el principio de igualdad entre las partes y como se retoman los principios a la luz del garantismo penal, para entender como debe ser interpretado dicho principio, desde la perspectiva de Luigi Ferrajoli (2006), "UNAM, Editorial", señala lo siguiente:

La democracia se plantea en dos sentidos el primero es la voluntad de la mayoría volviendo al derecho penal un derecho democrático pero que carece de límites y garantías. Una segunda dimensión de la democracia se planteada como democracia constitucional, qué tiene que ver no con quién está habilitado para decidir, sino con lo que no es legítimo decidir por ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad. En esta dimensión de la Democracia se encuentran esencialmente dos cosas: La igualdad de los ciudadanos y la garantía de sus derechos fundamentales, pues no puede existir voluntad de mayorías, ni interés general, ni bien común o público, frente a los cuales ellos puedan ser sacrificados.

Ya en este punto, el garantismo penal plantea en su segunda dimensión de la democracia, que la igualdad de los ciudadanos y las garantías de sus derechos fundamentales deben ser consideradas como intocables frente a la voluntad de las mayorías, el interés general, el bien común o público, porque en un sistema garantista y democrático la igualdad retomada como un principio del orden normativo y social debe prevalecer frente a imposiciones que lleven en detrimento los derechos fundamentales de los gobernados.

Sin embargo, se plantea la interrogante referente al tipo de igualdad a la cual se refiere Luigi Ferrajoli (2006), "UNAM, Editorial", para lo cual el mismo autor señala

El modelo garantista agrega una connotación ética en el principio de estricta legalidad: De la igual dignidad de las personas reconocidas tanto a los reos como a los que no lo son, del respeto debido a su identidad, así como del derecho de cada uno hacer cómo es. Por esto las garantías penales y procesales son al mismo tiempo garantías de verdad, garantías de libertad y dignidad de la persona. La epistemología garantista otorga iguales valores a todos los seres humanos, como persona y por tanto excluye, en el ámbito legal y en el ámbito judicial, valoraciones que tengan que ver con el carácter del reo, con su moralidad, cuánto arrepentimiento o con actitudes similares, que pertenecen más bien a la epistemología inquisitoria.

Por lo cual, la igualdad que se plantea en la presente investigación es una igualdad desde la dignidad de las personas que intervienen en el proceso penal, para que, de esto, no exista distinción alguna por ser víctima, imputado, fiscal, o el juez del proceso penal, ya que en primera instancia y desde el garantismo penal existe una igualdad de valores frente a todos y a todo el proceso penal de los intervinientes. Esto se ve reflejado en el principio de igualdad entre las partes que plantea una igualdad de medios de defensa, así como de oportunidades en el proceso penal para poder defenderse del arbitrio estatal, y formular una defensa sólida como un derecho fundamental.

Así mismo es preciso analizar un planteamiento acorde con la realidad jurídica mexicana, y los argumentos dados por Ferrajoli en relación con la dilución de garantías procesales, y como esto representa una vulneración a principios constitucionales que deben ser considerados como inamovibles partiendo de la segunda dimensión de la democracia antes citada.

El clima de emergencia...ha legitimado en estos años la pérdida de todas las garantías, ante todo las de la defensa, y han avalado, sobre todo frente a la microcriminalidad marginada, prácticas sumarias y veloces. Nuestra política criminal ha sido siempre una política de emergencia, sin asesoramiento de un diseño teórico, privada de toda

dimensión axiológica, cuyo resultado ha sido un derecho penal máximo al mismo tiempo inflacionario e ineficaz y una justicia que de hecho golpea preponderantemente la pequeña delincuencia (Ferrajoli, Luigui, 2006), “UNAM Editorial”..

La reforma de 2008 (Sánchez, Alfredo, 2019) “UNAM, Editorial”, en materia penal, y específicamente la reforma al artículo 20 constitucional, apartado A, fracción VII, contempló como principio del proceso penal que siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá acceder a la terminación anticipada, en términos y modalidades que la ley determine, dejando a una libre interpretación de los juzgadores el campo de acción en el que se podría manejar esta terminación anticipada del proceso.

En este sentido, y anterior a la reforma constitucional de 2008, determinados estados de la república mexicana se iniciaron en el proceso penal acusatorio, y se contempló el procedimiento abreviado como medio de terminación anticipada del proceso, en los cuales se determinó que tanto imputado como ministerio público, podían solicitar el inicio del procedimiento abreviado al juez de la causa, por lo tanto este procedimiento era considerado como derechos de las partes para una solución rápida del proceso.

Con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta solicitud al acceso del procedimiento abreviado se vio limitada a la sola solicitud del ministerio público, en la nunca se tomó en cuenta el caudal jurídico que hasta esa fecha se había establecido por parte de las entidades federativas que otorgaban un derecho de mayor protección en su legislación para el imputado, situación que como menciona Ferrajoli se traduce en una pérdida de garantías para la defensa, y que señala una falta de análisis en cuanto al sustento teórico y axiológico del procedimiento abreviado frente a la determinación de impedir al imputado poder solicitarlo en audiencia.

Esto coloca al imputado en un estado de indefensión ya que se tiene que ver sometido a la voluntad del Ministerio Público, vulnerando los principios del debido

proceso y la igualdad procesal de la cual deben gozar todas las partes que intervienen en el proceso penal acusatorio, que en un estado democrático deben considerarse inamovibles ya que se propicia la vulneración de derechos fundamentales.

De esta manera, señala Luigi Ferrajoli (2006), "UNAM, Editorial", que en un sistema garantista como el establecido en México a partir de la reforma de 2008, el juez debe dirigirse por principios fundamentales, de donde señala

El juez debe guiarse en la comprobación de la verdad jurídica por los principios constitucionales, y antes que nada, por los principios de igualdad y dignidad de la persona y los derechos fundamentales. El juez tiene la obligación no sólo jurídica sino también moral, de asociar a las leyes los significados normativos que las vuelvan compatibles con los principios constitucionales y, sí retiene que ninguno de tales significados es compatible con estos, de interponer excepciones de inconstitucionalidad. La ética del juez, en lo que respecta a la interpretación de la ley, es aquella que se encuentra positivizada en la carta constitucional.

De una interpretación sistemática de lo referido por Ferrajoli se colige que el Juez como guía del proceso penal debe proteger tanto la igualdad de las partes como los derechos fundamentales de estas, al momento de interpretar las normas aplicables y verificar que estas sean compatibles en su totalidad con los principios establecidos en la constitución, ya que en caso de que no exista congruencia entre la norma aplicada y los principios constitucionales se debe desatender lo que sea contrario a los principios fundamentales de la Constitución.

Así en un hipotético estado de indefensión por parte del imputado frente al Ministerio Público, el Juez en su calidad de garante del proceso penal, de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales de las partes, debe de proteger al imputado para ofrecer una garantía de no se le está dejando en estado de indefensión por un desequilibrio procesal de las partes.

El garantismo también señala la problemática que se desprende de las soluciones alternativas o pactos para terminar con el proceso de manera rápida del cual se desprende que

El proceso penal, a su vez, ha sido deformado, más que por la disparidad entre la parte acusadora y la defensa, por todos aquellos mecanismos de deflación judicial - ritos alternativos, pactos o decisiones prioritarios dentro de los procesos- esto ha dado espacios ilimitados a la discrecionalidad de los jueces y en mayor medida la de los ministerios públicos, que frustran, además de la sujeción de los primeros a la ley, la obligatoriedad de la acción penal que realizan los segundos, privando a la jurisdicción de sus principales fuentes de legitimación,(Luigi Ferrajoli 2006), “UNAM, Editorial”,.

Por lo que un procedimiento de terminación anticipada como lo es el procedimiento abreviado debe de llevarse a cabo con determinados filtros que no coloquen en disparidad procesal a alguna de las partes, como se aplica en Italia o España donde procede la petición del imputado para que en audiencia se llegue a la determinación de las partes de realizar el procedimiento abreviado, ya que este tipo de procedimientos como se señaló, están propensos a ser deformados por una ilimitada discrecionalidad por parte del órgano juzgador, así como por parte de la facultad discrecional del Ministerio Público, que en su calidad de parte en el proceso, no es considerado una autoridad, y por tanto no está obligada a fundar y motivar su negativa de apertura un procedimiento abreviado(Tesis: PC.III.P. J/17) Lo que provoca en estricto sentido, un estado de indefensión frente al órgano jurisdiccional y más aún frente al Ministerio Público.

Principios constitucionales frente al procedimiento abreviado

El desarrollo del procedimiento abreviado en México, se llevó a cabo aún mucho antes de la reforma en materia penal de 2008, Así, el primer antecedente en México del que se tiene registro, nace en la legislación local de Nuevo León en 2004, donde se contemplaba que siempre y cuando no existirá una oposición

fundada de la víctima en cuanto a la reparación del daño, este procedimiento podría solicitarse a petición tanto del Ministerio Público como del imputado, siendo de idéntica aplicación que el *patteggiamento* en Italia, en el cual ambas partes pueden solicitar el procedimiento cumpliendo con la reparación del daño por parte del imputado.

Diversas Entidades Federativas compartieron el sentido de aplicación de Italia y España como Chihuahua, el Estado de México y el Código Modelo creado por parte del Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de atender la solicitud de las partes para acceder al procedimiento abreviado.

Con la llegada de la Reforma en Materia Penal de 2008, el procedimiento abreviado fue contenido como un principio general del proceso penal, contenido así en el artículo 20, apartado A, fracción VII, el cual señala determinados presupuestos y requisitos para llevarse a cabo, entre ellos, que se haya iniciado el proceso penal, que no exista oposición por parte del inculpado, que el imputado reconozca su participación en el delito ante autoridad judicial y que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, concluyendo en beneficios en razón de la reducción de la pena.

La presente reforma estimaba que la mayoría de los procesos penales concluyeran con medios alternativos de solución de controversias, o formas de terminación anticipada del proceso, y de esta forma solo de un 5 a 10% llegarían a juicio oral, el Dr. Zamora Pierce (2014), "Inacipe, Editorial", sobre esto señala:

Es por esta vía por donde la reforma pretende caminar hasta un 95% de los casos, que no llegarán a juicio oral. El proceso abreviado será la regla de la cual el juicio oral será una mera excepción, una utopía sin aplicación práctica. De donde resulta que reviste mucho más interés el estudio del proceso abreviado que el conocimiento del juicio oral, y quizá sería más preciso denominar a la reforma del procedimiento abreviado. El análisis crítico del procedimiento

abreviado permitirá comprobar el éxito o fracaso de la Reforma constitucional.

Contenido el procedimiento abreviado en el artículo 20, este se llevó de forma armónica con los diversos códigos procesales de las entidades federativas, hasta la expedición Código Nacional de Procedimientos Penales en adelante CNPP, el cual dejaba sin efectos los diversos códigos procesales de las entidades federativas e implementaba el procedimiento abreviado, desde otra óptica.

Por lo tanto, el principio constitucional contenido en el artículo 20, apartado A, fracción VII, se materializó a partir del artículo 201 del CNPP, el cual contiene una característica particular que no se había planteado en legislaciones anteriores. El artículo 201, fracción primera señala que es el Ministerio Público el que solicitará el procedimiento, para lo cual formulará la acusación y expondrá los datos de prueba que la sustentarán, sin que medie oposición de la víctima, que el imputado reconozca estar informado de los alcances del procedimiento abreviado, admita su responsabilidad por el delito imputado, así como aceptar ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

A partir de un análisis sistemático de los requisitos ya planteados, se determina que la principal problemática contenida en el procedimiento abreviado resulta de que dicho procedimiento solo puede ser solicitado por una de las partes, que es el Ministerio Público, en este sentido, un análisis a partir del principio *pro personae* contenido en el artículo primero constitucional, debería abrir la puerta a que este derecho también sea ejercido por el imputado a partir de una interpretación extensiva que deje sin aplicación el artículo 201, situación que como se verá en notas posteriores ha quedado desestimada, ya que se ha planteado al procedimiento abreviado como una herramienta de política criminal a favor del estado para descongestionar el sistema penal, que beneficia de forma exclusiva al Ministerio Público, desechando todo rastro que algún día tuvo en cuanto a la progresividad de tomar en cuenta a las partes para su solicitud.

Es preciso analizar, en primera instancia si el procedimiento abreviado tal como lo expresa el artículo 20, apartado A, fracción VII, representa un principio a favor de las partes en el procedimiento abreviado, así como qué alcance debe tener frente al imputado, a partir del estudio de la sentencia dictada por la SCJN el 9 de abril de 2014, que verso sobre el amparo directo en revisión 4491/2013 el Dr. Zamora Pierce (2014), "Inacipe, Editorial", refiere:

La primera cuestión que se plantea la corte consiste en saber si los principios generales del proceso penal son aplicables también al procedimiento abreviado o únicamente al juicio oral. Y concluye, que con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracciones I, II, V, VII, VIII Y X de la Constitución, que el imputado también queda bajo la protección de esos principios en el procedimiento abreviado.

En dicho análisis tanto la SCJN y los comentarios del Dr. Zamora Pierce, (2014), "Inacipe, Editorial", dan una interpretación extensiva que protege sobre los principios del proceso penal acusatorio al imputado, para lo cual se entiende así mismo que:

Se advierte a intención del Constituyente permanente de precisar los principios generales que rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que esté culmine, es decir, sí concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado. En efecto, los principios del proceso penal no sólo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que, entre otras, existe inmediatez de las partes y se presenten pruebas, esto debido a que el Constituyente claramente señaló que el objetivo de la Reforma era implementar un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido como del imputado.

Por lo tanto, los principios contenidos no solo serán aplicables al juicio oral, sino que estos deben proteger todas las audiencias que puedan proveerse en el

proceso, como lo es el procedimiento abreviado, en el que deben protegerse en la mayoría de lo posible los derechos de las partes intervinientes.

En este mismo sentido, el artículo 20 constitucional, apartado A, es señalado como un principios generales del proceso penal, de tal suerte que en este sentido Zamora Pierce (2014), "Inacipe, Editorial", refiere que:

La Constitución, en el apartado A de su Artículo 20, establece los principios generales del proceso penal. General quiere decir tanto como común y esencial a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferentes. Generales sinónimo de Universal, total. Nos equivocamos y pretendemos convertir los principios generales del proceso penal en principios especiales, aplicable sólo el juicio oral.

Así en este sentido, la fracción VII, del artículo 20 constitucional al ser reflejada en el CNPP como una facultad exclusiva del Ministerio Público sustenta la problemática en el nivel jurídico parte de esta investigación ya que, al no considerar en sentido amplio a las partes, se coloca en un plano de desigualdad procesal al imputado vulnerando sus derechos fundamentales.

La sentencia de la cual parte el análisis del Dr. Zamora Pierce (2014), "Inacipe, Editorial", que como se señaló es el amparo directo en revisión 4491/2013 estudiado por la SCJN, contiene un voto particular razonado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el cual se señala la diferencia entre juicio oral y procedimiento abreviado, para lo cual se refiere

La diferencia fundamental entre el juicio oral y el procedimiento abreviado estriba en que el procedimiento abreviado, tal como lo indica su nombre, acorta, reduce su duración en virtud, como dice el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución, de qué " el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito..."

este reconocimiento ahorra al Estado tiempo y dinero, razón por la cual la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

Por lo tanto, someterse a un procedimiento abreviado lleva consigo significativos ahorros para el estado en tiempo y dinero, para lo que se han establecido reducciones de pena contenidas en el CNPP como beneficio por renunciar al juicio oral y a su presunción de inocencia, para lo cual se menciona que

La aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento especial abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría de su defensor, el acusado decidió quedarse culpable, mediante la admisión de la acusación y de que se tenga por demostrado los hechos en que está se sustenta, con la finalidad de que sea procedente el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad (Zamora, Pierce, 2014), "Inacipe, Editorial",.

Sentido en el que fue pensado el procedimiento abreviado anterior a la llegada del CNPP, ya que el fin es la descongestión de los procesos penales, la reparación del daño a la víctima, y que el imputado sea sancionado obteniendo una reducción de la pena.

En otro aspecto, otro principio que también se ve afectado por la determinación ya expuesta, es el principio *pro actione* contenido en el artículo 17 constitucional, que señala que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, ya que al negar la solicitud de acceso al procedimiento abreviado al imputado, este se ve afectado por un requisito

de procedibilidad formal, y se deja de tomar en cuanto el contenido substancial, así como que la pretensión que tiene el imputado frente al órgano jurisdiccional es desestimada de estudio, sometiéndose al Ministerio Público para que sea este el que determine cuando sea pertinente o no llevarlo a cabo, rompiendo en su totalidad la prevalencia de la solución del conflicto frente a formalismos procesales.

De esta forma, el procedimiento abreviado vulnera principios que están conectados de forma interdependiente, y por lo tanto vulnera la norma constitucional rompiendo así el debido proceso y el principio de igualdad entre las partes, creando una serie de problemas en el campo de aplicación fáctica que se describen a continuación.

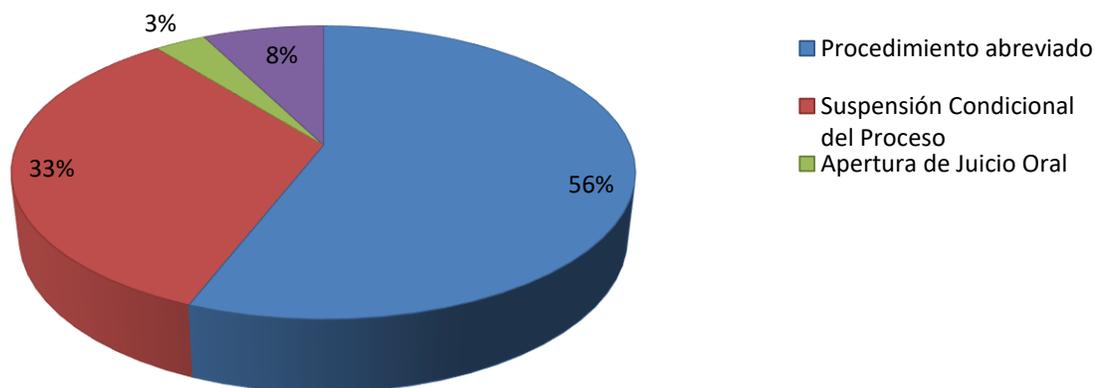
IV. La problemática social frente al procedimiento abreviado

El sentido de la reforma en materia penal de 2008, fue la implementación de un sistema penal garantista de los derechos humanos, así como la integración de un sistema procesal penal acusatorio y oral, en el que la mayoría de los asuntos se resolvieran con los medios alternativos de solución de controversias y terminaciones anticipadas del proceso, de las que se esperaba que el procedimiento abreviado llevara alrededor del 95% de estas.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2019), en su séptimo censo nacional de impartición de justicia federal señala que de 6 mil 364 causas penales las cuales fueron concluidas en los Centros de Justicia Penal Federal del sistema acusatorio, la mayoría concluyó por procedimiento abreviado (55.9%), seguidas por suspensiones condicionales del proceso (33.4) y apertura a juicio oral (3.2%).

La siguiente grafica, representa los datos obtenidos por el INEGI, y como el procedimiento abreviado en el orden federal, efectivamente ha tomado una gran parte de los proceso penales para concluirse por medio de esta terminación anticipada.

Distribución porcentual de las causas penales concluidas en los juzgados de control del sistema penal acusatorio 2018.



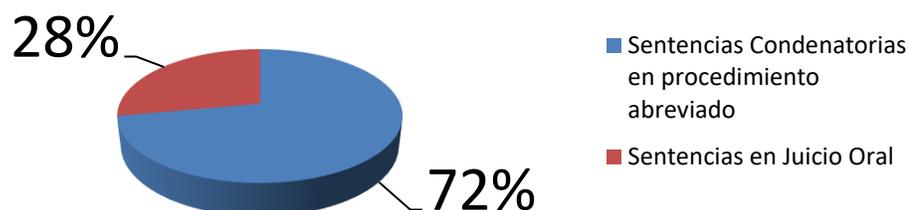
Grafica 1. Distribución porcentual de las causas penales concluidas en los juzgados de control del sistema penal acusatorio 2018, Elaboración propia a partir de datos obtenidos por el INEGI.

En este sentido, se puede observar que en el orden federal, más del 50% de los asuntos terminan por medio del procedimiento abreviado, y que solo el 3% llega hasta la conclusión del juicio oral obteniendo sentencias condenatorias, cumpliendo el procedimiento abreviado con el fin de descongestionar el proceso penal ya que la mayoría de los asuntos se terminan por esta vía.

Por otro lado, para obtener la estadística de la conclusión de procesos penales con sentencia condenatoria y procedimiento abreviado por parte de los Estados de la República en el año 2019, se recabó información proveniente de los Tribunales Superiores de Justicia de cada uno de ellos, con ello de las 32 entidades federativas en las cuales se busco información, en solo 3 de ellas no se encontró satisfactoriamente la información requerida, estas entidades fueron Coahuila, Hidalgo y Oaxaca, donde se ha solicitado por medio de peticiones de transparencia la información requerida teniendo nula respuesta en fecha 09 de mayo de 2020.

Con la información obtenida y para un mejor manejo de la información se ha creado la siguiente grafica en la cual se puede observar el porcentaje de los procesos penales concluidos en el ámbito estatal con sentencias condenatorias y procedimientos abreviados.

Sentencias Condenatorias de los Estados de la República Mexicana en el año 2019



Grafica 2. Sentencias Condenatorias de los Estados de la República Mexicana en el año 2019.Fuente: Grafica creada a partir de la información de la tabla en la que se reflejan las sentencias condenatorias en juicio oral y por procedimiento abreviado en las Entidades Federativas.

Con la información anterior respecto del orden federal como estatal, se concluye que dicho procedimiento entre 2018 y 2019 ha sido el más utilizado como medio de terminación anticipada del proceso penal, abarcando más del 50% del total de procesos concluidos. Con base en estas estadísticas, es momento de analizar la problemática que se encuentra al ser el procedimiento con el cual concluye la mayoría de las de procesos penales.

V. La negociación de las partes

Aunque la negociación entre fiscal y acusado no está contenida de manera expresa en la constitución, ni en el CNPP, esta situación se lleva a cabo en el ámbito factico del procedimiento penal, en el cual, tanto fiscal como defensor pactan un acuerdo de la pena del acusado antes de la audiencia que se celebrará frente al juez, en este sentido Marco Antonio Díaz León (2015), "UNAM, Editorial), señala

La forma de terminación anticipada del proceso, denominada procedimiento abreviado, es considerada como medio para dar por finiquitada la instancia criminal en que se actúe —el Ministerio Público— podrá solicitar la apertura de este procedimiento, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral; tal forma de concluir el proceso, al estilo common law, otorga posibilidad de poder negociar la pena a cambio de que el imputado se eche la culpa del delito por el cual se le acusa.

En este sentido, los plenos de circuito en diversas tesis aisladas han determinado la existencia de esta negociación entre las partes como un acuerdo entre Ministerio Público y defensa, el cual se aprecia en la siguiente tesis por parte del pleno del decimo séptimo circuito (Tesis: PC.XVII. J/22)

PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CONSTITUYE UN DERECHO SUSTANTIVO A FAVOR DEL IMPUTADO QUE COMPRENDE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA MULTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO SE REFIERA A LA DE PRISIÓN.

*De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado A, fracción VII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 201 a 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que tratándose del procedimiento penal abreviado, **la disminución de las penas no es una cuestión discrecional a cargo del Ministerio Público**, sino que se trata de **un auténtico derecho sustantivo del acusado** a obtener un beneficio derivado de la aceptación de la responsabilidad penal; por tanto, la solicitud de acusación y disminución de las penas debe comprender las que impliquen un resarcimiento público para el Estado, como son la privativa de la libertad y la multa, con excepción de las que involucran la reparación del daño a favor de las víctimas;*

*de ahí que si el Juez de Control aprecia que no existe precisión sobre la disminución de la multa, **debe entenderse que el acuerdo alcanzado por la representación social y el imputado** comprende que se le extienda el mismo porcentaje aplicado expresamente a la pena privativa de la libertad, sin que ello contravenga la conformidad manifestada con la propuesta realizada por la representación social, ya que la aceptación recae en dicho porcentaje, de manera que la omisión de emplearlo al fijar la pena de multa no puede estimarse consentida. En consecuencia, tal aspecto debe ser estudiado, incluso de oficio, en atención al rango constitucional que alcanza la prerrogativa indicada.*

Así, partiendo de las premisas de que los procesos penales se resuelven en su mayoría con procedimientos abreviados, de que el ministerio público es la parte facultada para solicitarlo y de que este procedimiento parte de una negociación entre fiscalía y defensa, es necesario entender en qué circunstancias puede darse esta negociación de la pena entre fiscalía y la defensa a favor del imputado, ya que como se expresa en la tesis aislada, la disminución de la pena al someterse a un procedimiento abreviado es un derecho sustantivo a favor del acusado.

La negociación entre Fiscalía y defensa supone en determinados casos una desventaja para el acusado desde el momento en el que dicho procedimiento solo puede ser solicitado por parte de la fiscalía de manera discrecional, más aún en aquellos casos en que el imputado se encuentre en una situación de vulnerabilidad, como se señala en el informe alternativo llevado a cabo por la organización Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C, enviado al Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas del séptimo examen periódico a México en el marco del 66° periodo de sesiones celebrado en el año 2019.

El procedimiento abreviado configura una serie de tratos crueles inhumanos o degradantes cuyas consecuencias afectan en mayor medida a aquellas personas que se encuentran en un estado particular de vulnerabilidad -por género, orientación sexual e identidad

de género, por condiciones de pobreza, por ser indígena, por no contar con una defensa adecuada o por desconocimiento general del funcionamiento del sistema- de manera que este tipo de terminación anticipada se utiliza para aligerar la carga del sistema de justicia, reduciendo el tiempo de las penas privativas de libertad pero a costa del debido proceso y los derechos humanos de las personas imputadas.

De igual forma en aquellos casos en los que el delito supone la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ya que si no se llega a una negociación de la pena, el acusado se vería afectado privado de la libertad en lo que se lleva a cabo el proceso penal, y en el cual por ley, puede llevar a tardar hasta 2 años sin sentencia de por medio.

Uno de los factores que impulsan a las personas a aceptar el procedimiento abreviado tiene que ver con las fallas estructurales del sistema de justicia mexicano: La dilación en los procesos penales. Este problema ocasiona que haya un incumplimiento generalizado de los plazos establecidos por la norma jurídica de manera que las personas están a la espera de una sentencia -normalmente en prisión preventiva- por muchos años, por lo que las y los imputados aceptan su responsabilidad por los hechos con el único objetivo de acelerar el proceso.

Lo que coloca al imputado en una situación de desventaja procesal, ya que en realidad la igualdad que es un principio general en el proceso penal, que debe proteger a todas las partes se vulnera en el procedimiento abreviado tal como es llevado a cabo en la actualidad.

Por otro lado, la periodista Teresa Moreno (2019) “El Universal, Editorial” señala un punto de vista diferente, cuando el imputado se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

En México interponer una denuncia ante el Ministerio Público u obtener un “procedimiento abreviado” que permita tener una salida rápida ante una denuncia penal, puede costar de 500 a 50 mil pesos, dependiendo del delito por el cual se acuse a una persona o de la capacidad económica que aparente, así lo explicó Estefanía Medina, fundadora de Tojil Estrategia contra la Impunidad, quien esta semana comenzó a repartir en agencias de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México copias de su Guía contra la corrupción en ministerios públicos.

Por último la siguiente nota señala al igual que las anteriores, que el punto débil del procedimiento abreviado es la fragilidad con la que los operadores jurídicos pueden caer en actos de corrupción y en este sentido, el procedimiento que en un primero momento supone un beneficio para el imputado, en realidad solo benéfica a aquellos que pueden costear la negociación a la que se somete por parte del Ministerio Publico.

Esta facultad discrecional del ministerio público de decidir si otorga la posibilidad de celebración de dicho mecanismo de aceleración, así como a decidir arbitrariamente la cantidad de tiempo a reducir de la pena, ha generado corrupción y discriminación, pues solo aquellos que pueden llegar al precio establecido por la fiscalía pueden disfrutar de una penalidad bajo el más alto estándar de reducción.

Debe representar un objetivo imperante en la agenda de nuestros legisladores realizar un cambio a la normatividad penal para, en la medida de lo posible, evitar estos espacios de discrecionalidad que

*generan corrupción e impunidad: situación que reafirma de nueva cuenta que la justicia es solo para quien la puede costear*¹.

Entonces el punto más sensible y que representa un problema social para las personas sometidas a un proceso penal, es esta situación de vulnerabilidad frente al órgano acusador, el cual en determinados casos somete a la parte acusada para obtener un beneficio personal y que afecta todo el sistema de garantías del proceso penal.

VI. Conclusiones

Se determino que a partir de la reforma en materia penal de 2008, el estado mexicano adaptaba una corriente garantista de derechos humanos la aplicación de los procedimientos penales de corte acusatorio, y siguiendo esta corriente al analizar el procedimiento abreviado tal como se ha establecido en el CNPP, se determino que dicho procedimiento es contrario al garantismo penal, ya que supone una vulneración al no tomar en cuenta al imputado como persona de interés que puede solicitar el procedimiento, quedando dicha facultad de manera exclusiva al Ministerio Público.

Referente al procedimiento abreviado frente a diversos principios establecidos en la Constitución, se determina que la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional, establece un principio general del derecho penal que debe proteger en la mayoría de lo posible los derechos de las personas imputadas de un delito, que decidan terminar anticipadamente el proceso, obteniendo el beneficio como derecho de la reducción de la pena, así como que el establecimiento del procedimiento abreviado en el CNPP, resulta ser lesivo de principios tales como el principio *pro actione*, *pro personae*, el debido proceso , así como el de igualdad

¹ Utrera Dimas, Alfredo Alexander, *La corrupción convirtió la política criminal más usada en juicios orales en un negocio*, México, ASILEGAL, 2020, , disponible en: <https://asilegal.org.mx/columna/la-corrupcion-convirtio-la-politica-criminal-mas-usada-en-juicios-orales-en-un-negocio/>

entre las partes, y por tanto resulta en una vulneración interdependiente de diversos derechos de las partes del proceso penal a favor del Ministerio Público.

Se concluyó que el procedimiento abreviado ha significado tanto en el orden federal (56%) como estatal (72%) la principal forma de terminación anticipada del proceso penales, pero que al estar sujeta la solicitud de manera unilateral al Ministerio Público, ha propiciado actos de corrupción cuando la persona imputada se encuentra en situación de vulnerabilidad, o el delito que se le imputa amerita prisión preventiva oficiosa, ya que esto supone un estado de indefensión del imputado por verse presionado frente al Ministerio Público que cuenta con todo el aparato gubernamental para determinar o no el acceso a este procedimiento, motivo por el cual se vulneran los derechos fundamentales del imputado.

De esta manera se determina que el procedimiento abreviado de la forma en la que está configurado en la actualidad vulnera los derechos fundamentales del imputado, así como las debidas garantías del proceso penal que deben asegurar la protección de las partes.

VII. Fuentes

FERRAJOLI, LUIGI, *garantismo penal*, trad. de Marina Gascón, México, UNAM, 2006.

SÁNCHEZ, ALFREDO y MÁRQUEZ, DANIEL, *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

ZAMORA PIERCE, JESÚS, *Conferencias Magistrales El procedimiento abreviado*, México, INACIPE, 2014.

INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, *Resultado del séptimo censo nacional de impartición de justicia federal*, México, INEGI, 2019.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

GUTIÉRREZ ROMÁN, JOSÉ LUIS (coord.), *Tortura en México, Elemento estructural del sistema de justicia informe alternativo*, México, asíLEGAL, USAID, 2019.

MEDINA, ESTEFANIA Y GREAVES, ADRIANA, *Caso Duarte: ciudadanía vs. opacidad y corrupción*, México, Nexos, 2018.

MORENO TERESA, *Corrupción. Procesos irregulares en el MP*, México, El universal, 2019.

UTRERA DIMAS, ALFREDO ALEXANDER, *La corrupción convirtió la política criminal más usada en juicios orales en un negocio*, México, ASILEGAL, 2020.